



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Rechaza Recurso Administrativo - EX-2021-13829950-GDEBA-DPTLMIYSPGP

VISTO el EX-2021-13829950-GDEBA-DPTLMIYSPGP relacionado con el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de abril de 2021, fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos que estableció una Etapa de Transición tendiente a lograr la sustentabilidad del servicio público de distribución de energía eléctrica a cargo de los distribuidores provinciales y municipales bajo jurisdicción de la provincia, considerando el estado de emergencia económica, sanitaria y energética vigente, con la implementación de cuadros tarifarios de transición hasta la normalización tarifaria con la próxima revisión tarifaria integral (RTI 2022-2027);

Que asimismo dispuso la continuidad, a cargo de la Subsecretaría de Energía, del proceso de revisión tendiente a determinar la sustentabilidad de la prestación del servicio público de distribución de energía en el marco de las emergencias económica, energética y sanitaria vigentes, durante dicha Etapa de Transición y que permitan la celebración de acuerdos tendientes a lograr un principio de entendimiento entre las partes, considerando los principios estatuidos en el Marco Regulatorio Eléctrico, en los contratos de concesión y la normativa complementaria, a fin de resolver de modo armónico las cuestiones suscitadas en virtud de las medidas dispuestas a partir de la Ley N° 15.165 y la emergencia sanitaria sobreviniente;

Que también estableció la continuidad de los valores de los cuadros tarifarios aprobados en el artículo 1° de la Resolución N° 186/19 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos para los usuarios residenciales y de los valores establecidos por el artículo 3° para al resto de los usuarios, que incluyen los valores del Agregado Tarifario y para el Área Atlántica los valores del cargo denominado Sobrecosto de Generación Local (SGL) entre el 16 y el 31 de marzo de 2021;

Que además aprobó los recálculos de los cuadros tarifarios de las distribuidoras de energía eléctrica EDELAP S.A.; EDEA S.A.; EDEN S.A., y EDES S.A. y de referencia del Área Río de La Plata, Área Atlántica, Área Norte y Área Sur, realizados por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) mediante Resolución N° 40/21 y aprobó los valores de los cuadros tarifarios de las empresas distribuidoras de jurisdicción provincial y los de las áreas de referencia;

Que se determinó la continuidad del concepto Incremento de Costos Tarifarios (ICT), que se aplicará para recuperar las diferencias en la aplicación de los costos mayoristas de electricidad dispuestos por la Resolución N° 131/21 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias, desde la fecha de aplicación del incremento del costo mayorista determinado en la citada resolución y la aprobación del cuadro tarifario que se propició, del ajuste transitorio de VAD producido entre el 1° de abril de 2021 y hasta la fecha de publicación de la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o a cuenta de la actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) reconocido y/o de futuras actualizaciones;

Que por otro lado, el artículo 14 de la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos estableció que las penalizaciones aplicadas en los términos del Subanexo D del Contrato de Concesión, a los Distribuidores provinciales y municipales, correspondientes a los semestres que abarca del 2 de junio de 2019 al 1° de diciembre de 2019, deberán acreditarse a usuarios a inicios del semestre que inicia con fecha 2 de junio de 2021; las correspondientes al semestre que abarca entre el 2 de diciembre de 2019 y el 1° de junio de 2020 deberán acreditarse en el semestre que se inicia con fecha 2 de diciembre de 2021, y finalmente, el semestre que abarca del 2 de junio de 2020 al 1° de diciembre de 2020, deberán acreditarse a usuarios a inicios del semestre que inicia con fecha 2 de junio de 2022, debiendo ser actualizadas conforme al sendero de evolución del factor de atenuación del costo de la Energía No Suministrada (ENS) previsto para los semestres 8, 9 y 10 de control, de acuerdo a las pautas del artículo 6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que asimismo se ratificó lo actuado por el OCEBA mediante la circular N° CI-2021- 05898179-GDEBA-OCEBA, en virtud de la instrucción efectuada mediante la nota N° NO-2021-05885470-GDEBA-MIYSPGP;

Que la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos se enmarcó en las previsiones de la Ley N° 11.769 Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires (Texto Ordenado por Decreto N° 1868/04) y sus modificatorias, la Ley N° 15.165, el Decreto N° 6/20, el Decreto N° 132/20, ratificado por Ley N° 15.174 y prorrogado por los Decretos N° 771/20 y N° 106/21, el Decreto N° 1176/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus sucesivas prórrogas, los Contratos de Concesión Provinciales y Municipales, las Resoluciones del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 419/17, N° 186/19, N° 1.713/19 y N° 1.714/19, N° 20/20, N° 576/20 y su modificatoria N° 611/20 y la Resolución N° 227/21;

Que con fecha 1° de junio de 2021 la empresa EDELAP S.A. interpone recurso contra la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto Ley N° 7.647/70 y solicita se convoque a la distribuidora a acordar una tarifa justa y suficiente, solicitando la revocación del artículo 14 de la misma;

Que además sostiene que dado que esos valores tarifarios implican una remuneración parcial del servicio de la distribuidora se dispongan medidas adicionales que complementen dicha remuneración;

Que expresamente solicita que se revoque el artículo 14 de la Resolución recurrida por cuanto impone la actualización y pago de penalidades y se mantenga la eximición de abonar las mismas durante todo el semestre en que se mantengan las tarifas congeladas o resulten insuficientes y que en caso de rechazarse todo lo requerido, se eleve la presentación al Poder Ejecutivo para el tratamiento del recurso jerárquico en subsidio deducido conforme artículo 91 del Decreto Ley N° 7.647/70;

Que por último requiere que hasta tanto se resuelva en definitiva lo solicitado se suspenda la aplicación del artículo 14 del acto administrativo recurrido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley N° 7.647/70 ;

Que en orden a todo ello, y considerando la fecha y hora en que el recurso se articuló, cabe tenerlo por interpuesto en término;

Que, en tal sentido, se observa que la Resolución cuestionada cumple con los requisitos esenciales previstos por la normativa aplicable, no advirtiéndose vicios que afecten la legalidad del acto atacado (artículos 103, 104, 107, 108 y ccs. del Decreto Ley N° 7.647/70), en tanto se encuentra debidamente motivado, y ha sido dictado por la autoridad competente en el marco del procedimiento administrativo correspondiente;

Que sentado lo que antecede, corresponde ahora abordar los planteos introducidos por la recurrente;

Que los agravios expresamente alegados por la Distribuidora EDELAP S.A. indican que mediante el acto impugnado se establece una imposición unilateral de un cuadro tarifario “de transición” insuficiente en donde hay ausencia de acuerdo y consentimiento de la distribuidora;

Que asimismo señala que la declaración de emergencia no habilita a dejar de aplicar definitivamente la Revisión Tarifaria Integral (RTI) ni a aplicar cuadros tarifarios de transición en los términos dispuestos;

Que continúa alegando que la aplicación del Incremento de Costos Tarifarios (ICT) implica una postergación sine die de la aplicación del VAD incompatible con el principio de continuidad y la exigibilidad del servicio público y que el incremento parcial del VAD en los términos dispuestos por la resolución cuestionada involucra un tratamiento desigual no justificado por las normas;

Que por su parte la recurrente manifiesta que el pago de las penalizaciones en los términos dispuestos por el acto administrativo impugnado, en el contexto tarifario actual, agrava injustificadamente el déficit de ingresos tarifarios e implica por lo tanto otro menoscabo a la sostenibilidad del servicio;

Que por último y en virtud de lo alegado requiere se disponga la suspensión del artículo 14 de la Resolución cuestionada y a su vez solicita la no suspensión de la actualización parcial de los valores tarifarios dispuesta en el acto impugnado;

Que sobre el particular y en relación a lo aludido por la recurrente respecto del acto administrativo impugnado se señala que el mismo, se encuentra debidamente motivado en las circunstancias de hecho y derecho que dieron causa a su dictado y además su objeto y finalidad resultan acordes con el ordenamiento jurídico y el interés público comprometido;

Que la Ley N° 15.165 declaró el estado de emergencia social, económica, productiva y energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como así también la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado, descentralizado, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo como Judicial;

Que el artículo 21 de la citada, facultó al Poder Ejecutivo a disponer la suspensión de todos los aumentos tarifarios a partir del 1° de enero de 2020, en materia de servicio público de distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial y/o municipal, por el plazo de 180 días, prorrogables mientras se mantenga el estado de emergencia energética, facultando al Poder Ejecutivo a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente, o a iniciar una revisión de carácter extraordinario y proceder al análisis integral de los cuadros tarifarios en materia de servicio público de distribución de energía eléctrica de jurisdicción provincial, incluyéndose los costos, gastos e inversiones comprometidas y efectivamente realizadas, por aplicación del marco regulatorio respectivo, con la intervención del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o quien lo reemplace en sus funciones actuales;

Que por el Decreto N° 6/20 se delegaron en este Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos las facultades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley N° 15.165, durante la vigencia de la emergencia declarada por la citada norma;

Que con posterioridad sobrevino la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19) y en el ámbito provincial, por el Decreto N° 132/20 ratificado por Ley N° 15.174, se declaró la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado y por los Decretos N° 771/20 y N° 106/21 se prorrogó por otros dos plazos similares estando vigente hasta septiembre 2021;

Que el Decreto N° 1176/20 prorrogó por el término de un (1) año, las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica y social, económica, productiva y energética en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, como así también la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial, centralizado, descentralizado, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, aun cuando sus estatutos, cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación, declaradas por las Leyes N° 14.806, N° 14.812, N° 14.815 y N° 15.165, respectivamente;

Que con sustento en las emergencias antes referenciadas, mediante las Resoluciones N° 20/20, N° 576/20, N° 227/21, todas ellas del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se prorrogó sucesivamente el congelamiento tarifario del servicio público de distribución de energía eléctrica, habiéndose celebrado Acuerdos y sus respectivas Adendas con las Distribuidoras provinciales;

Que, asimismo, el cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida;

Que los hechos son los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano y que, junto con el marco jurídico, constituyen el fundamento del acto, es decir, las circunstancias anteriores que dan sustento al acto estatal;

Que dicho elemento surge de modo claro y expreso en los considerandos del acto administrativo en cuestión;

Que además en las actuaciones correspondientes al expediente N° EX-2021-06317678-GDEBA-DPTLMIYSPGP por las cuales tramitó la aprobación de la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se dió cumplimiento al procedimiento previsto para el dictado de los actos administrativos en cuestión, habiendo intervenido el Órgano de Control, la Autoridad de Aplicación, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, propiciando el dictado del acto

conforme a los fundamentos técnicos y jurídicos allí expuestos;

Que cabe tener presente que el OCEBA mediante la circular N° CI-2021-05898179-GDEBA-OCEBA, en virtud de la instrucción efectuada mediante la nota N° NO-2021-05885470-GDEBA-MIYSPGP se notificó a los distribuidores la continuidad, a partir del 16 de marzo de 2021 de la aplicación de los valores de los cuadros tarifarios aprobados en los artículos 1° y 3° de la Resolución N° 186/19 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, mientras se sustanciaba el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del cuadro tarifario de transición que contenga las variaciones de precios de la energía y potencia mayorista, de energía eléctrica aprobados por la RESOL-2021-131-APN-SE#MEC y su modificatoria RESOL-2021-154-APN-SE#MEC, ambas de la Secretaría de Energía de la Nación y un ajuste transitorio del valor agregado de distribución (VAD);

Que a través de dicha nota este Ministerio en virtud de las previsiones de la Ley N° 15.165, los Decretos N° 6/20 y N° 1176/20 y en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11.769 y las previsiones de la Resolución N° 227/21 instruye al OCEBA que notifique a los distribuidores provinciales y municipales, la continuidad, a partir del 16 de marzo de 2021 de la aplicación de los valores de los cuadros tarifarios de las distribuidoras de energía eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y de referencia del ÁREA RÍO DE LA PLATA, ÁREA ATLÁNTICA, ÁREA NORTE y ÁREA SUR, para los usuarios residenciales, los aprobados en el artículo 1° de la Resolución N° 186/19 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y para al resto de los usuarios los valores establecidos por el artículo 3° de la citada resolución, que incluyen los valores del Agregado Tarifario y para el Área Atlántica los valores del cargo denominado Sobrecosto de Generación Local (SGL), manteniendo la continuidad del Concepto Incremento de Costos Tarifarios (ICT) a ser aplicado por los distribuidores provinciales y los distribuidores municipales agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y no agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM);

Que por otro lado se advierte, que la impugnante no ha acreditado y/o cuantificado el impacto económico que acarrea la medida dispuesta por la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, que permita inferir la irrazonabilidad de la medida;

Que asimismo en el análisis de las afirmaciones y consideraciones efectuadas por la recurrente, referidas a la afectación de su derecho de propiedad, tratándose de recursos que ya se encuentran dentro de su patrimonio, y su incidencia en la prestación del servicio, así como también las dificultades que la situación acarreará a futuro en la prestación del servicio, amén de no encontrarse acreditadas ni detalladamente expuestas en los presentes actuados, no puede soslayarse que la Resolución N° 439/21 encuentra causa en la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV -2) y la enfermedad que provoca el COVID-19 y en el Decreto Provincial N° 132/20 que dispuso la emergencia sanitaria en el territorio bonaerense, por el término de ciento ochenta (180) días a partir del dictado del mismo, a tenor de dicha enfermedad;

Que de todo ello se deduce que no corresponde analizar la medida cuestionada por la recurrente, en cuanto a su legitimidad en forma aislada, debiendo ponderarse las razones de interés público, conocidas por todos y que resultan suficientes para rechazar el recurso articulado, puesto que se traducen en el desarrollo de una determinada política pública enmarcada en la protección de la salud y del sistema productivo bonaerense;

Que de los elementos reseñados es dable concluir que las medidas aprobadas por la Resolución N° 439/21

del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, se encuentran enmarcadas en los caracteres de adecuación y razonabilidad, atributos propios del actuar estatal;

Que la finalidad perseguida por la Administración, a través de la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, fue establecer una Etapa de Transición tendiente a lograr la sustentabilidad del servicio público de distribución de energía eléctrica a cargo de los distribuidores provinciales y municipales bajo jurisdicción de esta Provincia, considerando el estado de emergencia económica, sanitaria y energética vigente, con la implementación de cuadros tarifarios de transición hasta la normalización tarifaria con la próxima revisión tarifaria integral (RTI 2022-2027) teniendo en especial consideración la capacidad de pago de los usuarios en el estado de emergencia de público conocimiento;

Que asimismo, por el artículo 2º de la citada Resolución se dispuso durante la etapa de transición la celebración de acuerdos tendientes a lograr un principio de entendimiento entre las partes, considerando los principios estatuidos en el Marco Regulatorio Eléctrico, en los contratos de concesión y la normativa complementaria, a fin de resolver de modo armónico las cuestiones suscitadas en virtud de las medidas dispuestas a partir de la Ley N° 15.165 y la emergencia sanitaria sobreviniente;

Que debe señalarse asimismo que a través de la nombrada resolución se trasladaron los nuevos precios estacionales aprobados en el orden nacional a los cuadros tarifarios de acuerdo al procedimiento establecido en el Subanexo B del Contrato de concesión y en virtud de ello, el ajuste del Valor Agregado de Distribución (VAD);

Que, asimismo, se permitió la continuidad del concepto Incremento de Costos Tarifarios (ICT) cuya finalidad es continuar recuperando las diferencias del Valor Agregado de Distribución (VAD), a cuenta de la actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) por el período Junio/18-Mayo/19 y/o a cuenta de futuras actualizaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD);

Que, a través del ICM contenido en el ICT la distribuidora recupera la diferencia por concepto de Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) brindada por EDENOR y EDESUR, lo cual no puede constituir motivo de agravio alguno;

Que con relación a la pretensión de revocar el artículo 14 de la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, corresponde indicar que desde la Resolución N° 1713/2019 se postergó sucesivamente el pago y/o acreditación a usuarios de las penalizaciones aplicadas en los términos del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que en el marco de la emergencia energética, sanitaria y económica vigente que derivó en el congelamiento tarifario extensamente tratado, se fueron ampliando la cantidad de semestres alcanzados por la medida y se fue postergando sucesivamente la fecha de las respectivas acreditaciones a usuarios de las penalizaciones aplicadas;

Que cabe en esta instancia mencionar que mediante la Resolución N° 52/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos se modificó el artículo 7º de la Resolución N° 576/20 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, determinado la postergación del pago de las penalizaciones aplicadas en los términos del Subanexo D del Contrato de Concesión, a los distribuidores provinciales y municipales, correspondientes a los semestres que abarcan (i) del 2 de junio de 2019 al 1º de diciembre de 2019, (ii) las del período comprendido entre el 2 de diciembre de 2019 y el 1º de junio de 2020 y (iii) del 2 de junio de 2020 al 1º de diciembre de 2020;

Que dicha norma establece que las correspondientes al primer semestre mencionado quedan postergadas mientras se encuentre prorrogada la aplicación de los valores de los cuadros tarifarios de las distribuidoras de energía eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y de referencia del ÁREA RÍO DE LA PLATA, ÁREA ATLÁNTICA, ÁREA NORTE y ÁREA SUR aprobados por la Resolución N° 186/19 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos;

Que en consecuencia el artículo 14 de la citada Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos se limita a establecer para ese semestre la fecha de reintegro a los usuarios, toda vez que aplica nuevos cuadros tarifarios;

Que asimismo la Resolución N° 52/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos estableció que las penalizaciones correspondientes al período comprendido entre el 2 de diciembre de 2019 y el 1° de junio de 2020 deberán acreditarse a usuarios a inicios del semestre que comienza con fecha 2 de junio de 2021 y las penalizaciones correspondientes al semestre que abarca desde el 2 de junio de 2020 al 1° de diciembre de 2020 deberán acreditarse en la primera facturación que inicia en fecha 2 de diciembre de 2021;

Que respecto de estos dos semestres el citado artículo 14 de la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos atacada, ha vuelto a postergar el reintegro a usuarios de las penalizaciones aplicadas, determinado que las correspondientes al semestre que abarca entre (ii) el 2 de diciembre de 2019 y el 1° de junio de 2020 deberán acreditarse en el semestre que se inicia con fecha 2 de diciembre de 2021; y finalmente el semestre que abarca del (iii) 2 de junio de 2020 al 1° de diciembre de 2020, deberán acreditarse a usuarios a inicios del semestre que inicia con fecha 2 de junio de 2022 definiendo su debida actualización conforme al sendero de evolución del factor de atenuación del costo de la Energía No Suministrada (ENS) previsto para los semestres 8, 9 y 10 de control, de acuerdo a las pautas del artículo 6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que ello implica que se ha considerado especialmente la situación y que el incremento del Valor Agregado de Distribución (VAD) resultó morigerado al momento del recálculo de los cuadros tarifarios que se aprueban en la Resolución N° 439/21, del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos motivo por el cual corresponde el rechazo del planteo de revocación del artículo 14 por las consideraciones expuestas;

Que, en consecuencia, este Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos ha dado cumplimiento a toda la normativa y procedimientos concernientes a la materia, ha decidido conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin que puedan advertirse indicios de arbitrariedad, en tanto la decisión se integró con los informes y dictámenes que precedieron al acto administrativo cuestionado, lo que contribuye a brindarle causa y motivación suficiente y a descartar la presencia de vicios en los elementos esenciales que aparejen alguna nulidad;

Que la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos fue dictada en el marco de competencias regulatorias propias de la Autoridad de Aplicación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo al Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 11.769 y modificatorias (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), contratos de concesión y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Emergencia N° 15.165, y los Decretos N° 6/20 y N° 1176/20;

Que, además, debe ponderarse que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad que subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente y que su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios,

Que en consecuencia el acto administrativo cuestionado ha sido dictado cumpliéndose con el conjunto de trámites, requisitos y modalidades de fondo y de forma para la elaboración del mismo, tratándose de un acto regular, dictado por el órgano competente y cumpliendo con las formas legales pertinentes;

Que por los motivos expuestos, puede dictarse el acto administrativo pertinente que rechace el recurso interpuesto por la empresa EDELAP S.A. contra la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos;

Que asimismo la recurrente solicitó que, en caso de rechazo del recurso de revocatoria en los términos planteados, se eleve el mismo al Poder Ejecutivo para el tratamiento del recurso jerárquico deducido en subsidio de conformidad con el artículo 91 y ccs. del Decreto Ley N° 7647/70;

Que toda vez que la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos fue dictada en el ejercicio de competencias regulatorias propias de la Autoridad de Aplicación del servicio público de distribución de energía eléctrica, por lo que queda agotada la vía administrativa, deviene improcedente la tramitación del recurso jerárquico en subsidio deducido;

Que ha tomado conocimiento y prestado conformidad a lo actuado la Subsecretaría de Energía;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769, Ley N° 15.164, y el Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Resolución N° 439/21 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente, resultando improcedente el recurso jerárquico deducido en subsidio por la precitada empresa, en virtud de lo establecido por artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7.647/70, quedando con ello agotada la instancia administrativa.

ARTÍCULO 2°. Notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, dar al Boletín Oficial, incorporar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y girar a la Subsecretaría de Energía para su posterior notificación a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.